

Señor Juez: El proceso Verbal RAD. No. 2020-00043, el cual está pendiente para imprimirle el impulso procesal correspondiente. Sírvase resolver.

Barranquilla, Octubre 1° de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA.-
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Octubre Primero (1°) del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que dentro del proceso verbal de la referencia, se dictó auto de fecha Agosto 13 de 2021, requiriendo a la parte demandante a efectos de que lleve a cabo la carga procesal de allegar constancia de la inscripción de la demanda, conforme lo establece el art. 375 CGP. Así las cosas y visto que el proceso se encuentra incurso en la preceptiva del Art. 317 Numeral 1° del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012) la cual señala:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Artículo este que entró en vigencia el 1° de octubre de 2012 de acuerdo a lo señalado en el Art. 627 Numeral 4° de la ley 1564 de 2012, por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en parte motiva.-
- 2.- Prevengase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados 6 meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia.-
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) SMILMV para el año dos mil veintiuno (2021).
- 4.- Archivar el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2020-00043 Verbal
Olr.